



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número LXIV 025/2024, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala**, que presentó la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, Representante del Partido Fuerza por México, de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 36, 37 fracción XX, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha veintidós de febrero de la anualidad que transcurre, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano**, Representante del Partido Fuerza por México, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala.

2. Para motivar su iniciativa, la Diputada promovente expresó que la iniciativa tiene por objeto ajustar algunas disposiciones de carácter operativo, funcional y estructural, del esquema de atribuciones y del desarrollo de atribuciones de diversos integrantes que conforman el Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, particularmente en lo que respecta a funciones del Secretariado Ejecutivo y de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado; así, en la parte expositiva de su propuesta, literalmente, manifestó lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno global de la inseguridad prácticamente ha trastocado todas y cada una de las distintas esferas de la sociedad, lesionando gravemente paz pública y afectando de manera sensible la calidad de vida de las y los mexicanos.

No hay, en la actualidad, ninguna entidad federativa en la cual se vivan condiciones aceptables de seguridad pública; padecemos una de las mayores crisis de institucionalidad y del orden coactivo y ello ha erosionado importantes y valiosos pilares de la comunidad donde se manifiesta e incluso, con esbozos de arraigo en la cultura y pensamiento colectivo.

De acuerdo con datos del INEGI, a lo largo del año se registraron en todo el país 1.91 millones de intervenciones de las policías estatales. De esta cifra, en 226 mil 777 casos se trató de intervenciones por presuntos delitos del fuero común; 11 mil 163 por presuntos delitos del fuero federal; 498 mil 994 por presuntas infracciones; 490 mil 152 casos más por motivos "distintos a los anteriores", y 698 mil 337 por motivos "no especificados".

Lo preocupante de esta cifra es que el propio INEGI, a través de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre la Seguridad Pública (ENVIPE) calcula que en el país se cometen al año 31.1 millones de delitos. De ser así, las policías municipales intervinieron únicamente en el 0.7% de los delitos que se cometen en México, lo que evidencia de manera clara que el eslabón más débil de la cadena encargada de ejercer el orden coactivo es, precisamente la de las corporaciones municipales.

Diversos académicos y especialistas coinciden en que desde los Congresos se deben generar los andamiajes legales que permitan

dignificar el papel y la función policial en cada uno de sus niveles y órdenes de gobierno; en cuanto a la capacitación y en una verdadera política de integración social que pase por un mejor salario, una formación integral, un esquema de protección para cada elemento y sus familias y de manera muy especial, su integración comunitaria, en cada región, comunidad, municipio y colonia del país.

Una policía con verdadera formación comunitaria con elementos que recuperen la confianza de la sociedad es un reto enorme, pero al mismo tiempo, una verdadera oportunidad para que el gobierno en todos sus niveles tenga verdadero control social y con ello, se protejan los derechos y las libertades que tanto trabajo nos ha costado tener.

La policía profesional de índole municipal es una alianza efectiva entre la policía y la comunidad para lograr la reducción de la delincuencia y promover la seguridad, ya que considera que la ciudadanía es la primera línea de defensa en la lucha contra la delincuencia.

Hablar de policía de proximidad municipal con verdaderas capacidades de intervención, es referirnos a una organización enfocada a la prevención del delito, orientada a actividades de patrullaje, en donde se cuente con un mayor control y rendición de cuentas de las comunidades locales sobre la acción policial, con la finalidad de descentralizar las decisiones.

De manera muy especial y motivo de la presente Iniciativa, es perfeccionar y ajustar algunos tramos legales de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado, en donde se establece como materia de avanzada, el denominado Mando Coordinado de carácter policial, a fin de que, en casos específicos y al amparo de lo que en su momento resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establezca un mecanismo de positiva intervención por parte de la Policía Estatal en aquellas regiones de alto grado de conflicto, bajo las condiciones que la propia ley establece y por un periodo de tiempo limitado.

Las intervenciones a manera de coadyuvancia en el marco del denominado Mando Coordinado Policial, requieren de la correcta y precisa valoración que de dichas condiciones realice el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a partir del dictamen que para tales efectos emita el Ejecutivo del Estado.

Sin embargo, es preciso mencionarlo, a pesar de que la nueva Ley de Seguridad Pública y Ciudadana establece que es facultad del Poder Ejecutivo Estatal la determinación de las condiciones de intervención para activar el Mando Coordinado Policial, por medio del dictamen correspondiente, sin embargo, en el Artículo 37 de la antes citada ley no se encuentra la potestad del Ejecutivo Estatal de solicitar y activar esta vía, lo cual, resulta a todas luces desarticulado, en virtud de que, bajo la premisa de que "quien puede más puede lo menos", si el Ejecutivo puede y debe valorar y dictaminar las condiciones de intervención de su propia policía, es claro que debe tener la potestad de solicitarlo.

Como antecedente de este modelo, es preciso señalar que desde el año 2014 se creó el Grupo de Trabajo de Policía de Proximidad contando con la participación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Comisión Nacional de Seguridad y la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana, el cual generó un Modelo de Policía de Proximidad así como mecanismos de colaboración de los niveles Estatal y Federal en la armonización de acciones y programas del nivel municipal de gobierno, por lo que el Mando Coordinado que contempla la Ley objeto de modificación, de ninguna manera debe considerarse una invasión de atribuciones sino más bien, una colaboración en beneficio del tejido social.

El Mando Coordinado desde la perspectiva del Ejecutivo del Estado es "un modelo de gestión de instituciones policiales, basado en la legislación y normatividad, que expone los lineamientos y parámetros mínimos para la implementación de un enfoque de proximidad, tanto a nivel de la gestión institucional, como en la actuación individual de los policías que trabajan en la corporación municipal, estableciendo estándares que protejan los derechos y libertades de los habitantes del municipio objeto de implementación.

El Modelo desarrolla elementos que pueden ser integrados al esquema operativo y de gestión ya existente. Por ello, está diseñado de manera que pueda ser adaptado a los diferentes contextos y realidades existentes en México sin ser invasivo ya que en la propia ley se establece su temporalidad por lo que no es permanente ni definitivo.

La inseguridad ha trastocado todos los pilares institucionales de nuestra sociedad y el propio Congreso de la Unión no ha sido ajeno a ello; por nuestra parte somos conscientes que, como legisladores, nos corresponde dotar a las instituciones del marco legal que les permita actuar de manera enérgica e inmediata, pues sabemos que la tarea de mantener el orden y la paz social no es tarea solo del gobierno o de un organismo, es tarea de todos en constante perfeccionamiento.

En el Sistema Constitucional Mexicano, el Estado es el exclusivo detentador legítimo de la fuerza. Es el primer encargado de dictar la orientación para determinar en qué momento y circunstancias hace uso de ese monopolio de fuerza legítima, con los fundamentos y directrices a que le obliga el marco constitucional. Con base en ese postulado, el párrafo primero del artículo 2. de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, en su artículo 3, precisa que:

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

El regular con precisión, qué se puede, qué se prohíbe y cómo debe hacerlo el elemento de una corporación de seguridad pública de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para darle certeza y equilibrio

a su relación con los gobernados, en el marco legislativo implica todo un reto, que obliga a expertos de los sectores público, privado y social, tanto en ámbito federal como local, a realizar trabajos multidisciplinarios e interinstitucionales, que garanticen legitimidad, viabilidad y legalidad a las interpretaciones y contenidos normativos.”

3. En la misma sesión plenaria, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a esta Comisión la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente, en el entendido de que con la iniciativa en cita se formó el expediente parlamentario número **LXIV 025/2024**.

Con los antecedentes descritos, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento **“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado, la cual tiene el carácter de constituir una ley de carácter administrativo, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. Con relación al análisis del contenido de la iniciativa, es preciso señalar, en primer término, que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuya labor consiste en proteger y garantizar la libertad, la integridad física y el patrimonio de la población como las bases para un desarrollo sólido por lo que la lucha contra la delincuencia debe tener como consecuencia, la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la prevalencia de condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

Asimismo, la lucha contra las condiciones bajo las que se generan los hechos delictivos debe basarse en una efectiva coordinación de acciones entre los distintos órdenes de gobierno, a efecto de lograr una convivencia armónica a partir de la recuperación de las condiciones de paz y de rescate del tejido social. Todo ello por medio de eficaces intervenciones que permitan la colaboración interinstitucional a fin de erradicar el fenómeno delictivo pero siempre bajo los estándares de respeto y salvaguarda de los derechos y libertades de las y los gobernados.

Nuestra Carta Magna, define a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las bases regulatorias al señalar que las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor.

Es claro que cuando no hay las condiciones de paz y progreso, el delito se nutre y crece; de esta manera se genera un ecosistema de descoordinación e impunidad, provocando la comisión y el aumento de hechos delictivos de gran escala.

Diversos estudiosos especializados coinciden en que el fenómeno delictivo es un hecho de carácter global que aqueja a diversas regiones del mundo, también es preciso reconocer que a pesar de los importantes esfuerzos del Gobierno Federal por reconfigurar las bases de la Seguridad Pública a partir del fortalecimiento y consolidación de la Guardia Nacional, la delincuencia en distintas regiones de la República Mexicana ha ido en aumento en los últimos años, no obstante los esfuerzos de las autoridades locales y estatales no han sido complementarios para combatir la delincuencia, aunado a que existen factores externos que van ligados a la delincuencia, como la drogadicción, el alcoholismo y la violencia intrafamiliar, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de enero a diciembre del 2023 ha tenido un número importante de delitos en donde estos factores propiciatorios se encuentran presentes.

IV. Esta Comisión dictaminadora considera que uno de los principales factores del aumento de la delincuencia en distintas latitudes del país y en nuestro Estado, es consecuencia de la imposibilidad estructural por combatirla por parte de las corporaciones, esta imposibilidad genera un franco incumplimiento de los principios básicos y fines del orden coactivo legitimado y uno de los factores propiciatorios de esta incapacidad institucional transita por la descomposición de las instituciones de seguridad pública de los niveles de proximidad.

Esta Comisión coincide con el diagnóstico establecido en la iniciativa, en el sentido de que, a pesar de los múltiples esfuerzos por renovar las políticas e instituciones en materia de Seguridad Pública, las corporaciones no han cumplido con las expectativas generadas, lo que ha derivado en la necesidad de incorporar la visión colaborativa y disciplina de las instituciones Estatales de Seguridad Pública en esta importante función del Estado, buscando generar mejoras sustanciales no solo respecto de la disminución de los índices de percepción de inseguridad sino también, en la pacificación de regiones enteras.



Otro elemento que, sin duda, fue clave en la descomposición policial de los cuerpos municipales y que no es ajeno al análisis de esta dictaminadora, fue la fallida estrategia denominada "guerra contra el narcotráfico" iniciada el 11 de diciembre del 2006, en donde las Fuerzas Armadas se utilizaron para enfrentar a la delincuencia organizada sin estrategia ni orientación, generando graves afectaciones de carácter estructural, organizacional y de mando, a las corporaciones de seguridad federal, estatales y municipales.

Esta estrategia sin objetivo, en la que la incorporación sin marco jurídico por parte del Ejército Mexicano, en lugar de consolidar a las instituciones de Seguridad Pública, las desnaturalizó, provocando además, que algunas líneas de mando, ante una lucha desequilibrada y sin destino claro, establecieran relaciones de complicidad con los cárteles de la droga.

No es casualidad que esta descomposición de las corporaciones de Seguridad Pública tuviera como consecuencia el alejamiento de la sociedad frente a quienes debían ser su blindaje de protección, ejemplo de ello es, que la Encuesta Nacional de Victimización (ENVIPE) del año 2020, mencionara que el 56.7% de la población percibía a la Policía Federal como corrupta.

A partir de esta desarticulación, las policías municipales padecieron la debilidad institucional generada por la incapacidad para establecer estrategias coordinadas y acciones de capacitación y profesionalización; así, el flujo de armas, de capitales y de tecnología en las distintas regiones del país en donde opera la delincuencia organizada, generó que esta última adquiriese, en muchos casos, más poder y fuerza que las propias policías municipales e incluso, estatales, las cuales se han visto rebasadas e inoperantes.

Ante ello, se ha establecido un nuevo paradigma de la Seguridad Pública, a nivel local, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala, basada en el respeto a los derechos humanos, en la construcción de la paz y el establecimiento del orden, de la mano de cuerpos policiales altamente capacitados y cuya formación corresponde a partir de su involucramiento legal y constitucional de manera colaborativa con las instituciones estatales.

V. La Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala incuye en sus contenidos aspectos innovadores como la figura denominada "Mando Coordinado" que es, un esfuerzo de carácter legal, institucional y estratégico, que permitirá, mediante reglas claras de procedimiento y ante circunstancias que rebasen las capacidades institucionales y operativas de las policías municipales, la intervención colaborativa, coordinada y temporal de las instituciones estatales en las regiones, a fin de generar sinergias y mecanismos de cooperación, que posibiliten la recuperación de la paz en el corto plazo, la depuración de los elementos, la capacitación y profesionalización de los mismos para que, al cumplirse los plazos y terminos establecidos en la Ley, el municipio vuelva a administrar sus instituciones municipales una vez que se ha restituido el orden y la seguridad, en beneficio de las y los gobernados.

Sin embargo, resalta para esta dictaminadora que, en su momento el Mando Coordinado se diseñó y concibió a fin de que fuesen tres autoridades quienes activen el procedimiento: el Ejecutivo del Estado por conducto de la persona titular, la persona titular de la Presidencia Municipal y a solicitud de su Cabildo.

No obstante, resulta incompleto el esquema planteado en la norma vigente, en virtud de que, a pesar de que es el Ejecutivo del Estado quien, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado y posterior evaluación de las condiciones, por parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública, emite el dictamen por el que se evalúan las circunstancias que dan origen al denominado Mando Coordinado, éste no cuenta con la atribución expresa para solicitarlo.

Lo anterior, a pesar de que tiene a su cargo la determinación para la activación de dicho procedimiento, sino que además, es quien tiene a su cargo a la Policía Estatal, que es la institución que, eventualmente, desarrollaría esta colaboración en los municipios, por lo que se coincide con el planteamiento de la iniciadora, en cuanto a que este esquema de activación del Mando Coordinado debe completarse, incorporando expresamente a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en este importante componente, en el texto del artículo 37 de la Ley objeto de modificación.

Elo se sostiene, aunado al hecho de que, al realizar un análisis de los antecedentes legislativos recientes, los debates parlamentarios y los razonamientos vertidos en pleno y en Comisiones, esta dictaminadora dio cuenta de que, en su momento y en la iniciativa preferente por medio de la que se expide esta Ley de Seguridad Pública y Ciudadana para el Estado de Tlaxcala, al realizar una revisión del proyecto original, concretamente en el artículo 37 del mismo se encontró que, efectivamente el Mando Coordinado establece la participación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que su incorporación es parte de su diseño original, aspecto que consideramos loable, y debe plasmarse en la norma vigente por medio de esta reforma, en virtud de que no existe en el antecedente de debate parlamentario, argumento que se hubiese opuesto a su incorporación.

En ese sentido, tratándose de la figura de mando único y de los demás planteamientos de la autora de la iniciativa, es claro que las proposiciones de la Diputada **Reyna Flor Báez Lozano** son coincidentes con el espíritu originario de la iniciativa preferente y como tal, debe articularse con los contenidos de la norma que ya se encuentra en vigor, por lo que, en mérito del análisis de sus contenidos, coincidimos plenamente con la interpretación de la promovente en el sentido de que las reformas propuestas serán benéficas para la correcta implementación del esquema de Mando Coordinado que se contempla, como diseño innovador y legal en el marco de colaboración interinstitucional para la Seguridad Pública y la paz del Estado y, en general, para el correcto funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y ciudadana del Estado y los municipios.

Por los razonamientos expuestos, la Comisión que suscribe somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**



ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforman** la fracción XVII del artículo 3, los artículos 37 y 38, el párrafo primero del artículo 134, el artículo 148 y sus fracciones III, V y VI, el artículo 150, las fracciones I y XXV del artículo 152, la fracción IV del artículo 155, el artículo 195, los artículos 202 y 241 y el párrafo primero del artículo 242, y **adiciona** una fracción VII al artículo 148, todos de la **Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala**, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ... a XVI. ...

XVII. Ley: La Ley de Seguridad Pública y Ciudadana del Estado de Tlaxcala;

XVIII. ... a XXXVII. ...

Artículo 37. Podrán solicitar la implementación del Mando Coordinado:

- I. A solicitud directa de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. A solicitud directa de los Presidentes Municipales, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. A solicitud de la mayoría de los integrantes del Cabildo, a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

Artículo 38. La persona titular del Ejecutivo del Estado, a través del Secretario, deberá realizar una propuesta de Dictamen de Mando Coordinado, el cual remitirá al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, para su valoración y aprobación.



Artículo 134. La certificación es el proceso mediante el cual, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Ciudadana Estatal y Municipal se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

...

Artículo 148. El Secretariado Ejecutivo será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado, estará a cargo de un Secretario Ejecutivo designado y removido libremente por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y contará con:

I. ... a II. ...

III. Dirección de Seguimiento y Administración;

IV. ...

V. El Centro de Control, Comando, Comunicaciones, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5i);

VI. Dirección de Planeación, y

VII. Dirección jurídica.

Artículo 150. El Secretariado Ejecutivo es la instancia permanente que instruye y da seguimiento a los instrumentos jurídicos contraídos en los tres órdenes de gobierno en materia de Seguridad Pública y Ciudadana, ya sea mediante acuerdos o convenios que se adopten en el seno del Consejo Estatal.

Artículo 152. ...

I. Representar jurídicamente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pudiendo delegar esta representación a los titulares y personal de sus unidades administrativas para el mejor funcionamiento del secretariado o a terceros para la debida defensa de sus intereses;

II. ... a XXIV. ...

XXV. Someter a consideración del Consejo Estatal el proyecto de resolución fundado y motivado de cancelación y, cuando proceda, la restitución de la ministración de aportaciones estatales, a las dependencias y municipios;

XXVI. ... a XXXIII. ...

Artículo 155. ...

I. ... a III. ...

IV. La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

V. ... a IX. ...

Artículo 195. El Programa Estatal de Seguridad Pública y Ciudadana será elaborado por el Secretario, en coordinación con el Secretario Ejecutivo.

Artículo 202. El Centro Estatal de información se integrará por lo menos con los siguientes registros:

I. ... a VIII. ...



Artículo 241. Serán materia de anexos específicos del Secretariado Ejecutivo los programas de la Red Estatal de Telecomunicaciones para la Seguridad Pública, Procuración de Justicia y el Servicio Telefónico de Emergencia 9_1_1, el sistema de denuncia anónima 089 y del C5i.

Artículo 242. El control en el manejo de los recursos estatales, su evaluación y fiscalización, quedarán a cargo de la Secretaría y el Secretariado Ejecutivo respectivamente; mientras que el ejercicio de los recursos y fondos federales, serán a cargo del Secretario Ejecutivo. La evaluación y fiscalización de dichos recursos quedará a cargo del Secretariado Ejecutivo, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Finanzas y del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA


DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA



**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SANCHEZ
ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL**



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA

**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**



**DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL**



**DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXIV 025/2024.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 026/2024**, que contiene la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, que presentó la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 36, 37 fracciones XII y XX, 57 fracción IV, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con fecha veintisiete de febrero de la anualidad que transcurre, en sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de esta Legislatura Local, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

2. Para motivar su iniciativa, la Comisión de Finanzas y Fiscalización expresó, en esencia, lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

... La fiscalización implica una función del Estado, con miras a garantizar la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los entes públicos, lo que se traduce en el fin último de la legitimación de los gobiernos.

...

... puede advertirse un proceso compuesto de las siguientes etapas:

- a) Todo ente público fiscalizable remite su cuenta pública de manera trimestral, al Congreso del Estado.

Conforme la fracción II del artículo 69 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a través de la Comisión de Finanzas y Fiscalización se realiza la presentación de la cuenta pública.

- b) Conforme al segundo párrafo del artículo 8 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, una vez recibida la cuenta pública por la Comisión de Finanzas y Fiscalización, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, remitirá la misma al Órgano de Fiscalización Superior.

Es el Órgano de Fiscalización Superior a quien la Comisión de Finanzas y Fiscalización, remite las cuentas públicas de los entes fiscalizables en el entendido de que se trata del órgano técnico de naturaleza desconcentrada de esta Soberanía, que apoya en la realización de las funciones revisora y de auditoría, en que desde luego se respeta el derecho de audiencia de los entes fiscalizables, y consecuentemente de los servidores públicos de aquellos, que intervienen en el manejo de recursos públicos.



- c) Así, las funciones, revisora y de auditoría constituyen la fiscalización, en sentido estricto, la que concluye con la emisión de un Informe Individual por parte del Órgano de Fiscalización Superior, mismo que se entrega al Congreso del Estado, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado. Lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Fiscalización multicitada.
- d) Considerando el Informe Individual de cada ente fiscalizable, esta Soberanía, a través de esta Comisión de Finanzas y Fiscalización, procede a realizar la dictaminación respecto a la aprobación o no de la cuenta pública correspondiente.

Este dictamen con proyecto de acuerdo se somete al Pleno de esta Soberanía, para su aprobación, teniendo el carácter de definitivo. La aprobación o no de la cuenta pública respectiva, deberá realizarse a más tardar el día treinta y uno de agosto del año posterior al ejercicio fiscalizado, esto conforme lo previsto por el inciso b) de la fracción XVII del artículo 54 de nuestra Constitución local.

... la dictaminación de la cuenta pública de los entes fiscalizables, por regla general debe efectuarse antes del día 31 de agosto posterior al ejercicio fiscalizado.

Para llegar a esa etapa de dictaminación de la Cuenta Pública anual, en términos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Órgano de Fiscalización Superior formula y notifica al ente fiscalizable, a más tardar el día 30 de abril posterior al ejercicio fiscal auditado, una cédula de resultados anuales. A su vez, la ley concede a los entes fiscalizables, en claro respeto a su derecho de audiencia, 30 días naturales posteriores a la notificación de aquella cédula descrita, para presentar su propuesta de solventación, lo que significa que tienen hasta el día 30 de mayo para presentar aquella solventación. Finalmente, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la presentación de la propuesta de solventación, que en la práctica sería el día 30 de junio, el Órgano de Fiscalización Superior emitirá y notificará los Resultados de Solventación a los entes. ...

Sin embargo, existe una excepción que solo opera en año de elecciones, y conforme la redacción actual, contenida en el mismo inciso b) de la fracción XVII del citado artículo 54 de la Constitución Local, únicamente en el año electoral en que se renueve el Poder Ejecutivo local y los ayuntamientos, misma que reza de la forma siguiente:

«... En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.»

En esta excepción para la dictaminación de la cuenta pública en año electoral, evidentemente también aplican excepciones a la revisión y fiscalización de cada período trimestral de presentación de cuenta pública, pues una vez revisada y fiscalizada, el Órgano de Fiscalización Superior puede emitir sobre aquél una cédula de resultados que contenga las observaciones y recomendaciones.

Situación que actualmente conforme al artículo 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, obliga a que el Órgano de Fiscalización Superior realice la elaboración y notificación de cedulas de resultados que contengan observaciones y recomendaciones, respecto de aquellos dos trimestres (enero-febrero-marzo y abril-mayo-junio) dentro de los 30 días naturales posteriores a la presentación de aquellos períodos de cuenta pública, por lo que bajo esa lógica, para el caso del segundo período trimestral abril-mayo-junio, si consideramos que el mismo se presenta a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores al período de que se trate, conforme al primer párrafo del artículo 9 de la citada Ley de Fiscalización, ello implica que la fecha límite de presentación de aquel período lo será el día 30 de julio, por lo que la respectiva cédula de resultados será notificada al ente público fiscalizable a más tardar el día 29 de agosto.

Ahora bien, con intención de garantizar el derecho de audiencia de los entes fiscalizables, conforme el párrafo segundo del artículo 35 de la multicitada Ley de Fiscalización, aquellos tienen un término de 30 días naturales contados a partir de la notificación, para presentar propuesta de solventación, es decir que para el caso del período de cuenta pública abril-

mayo-junio, los entes fiscalizables tendrán hasta el día 28 de septiembre para presentar propuesta de solventación respecto de aquél período, mientras que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá como plazo hasta el 28 de octubre, para notificar a los entes fiscalizables los Resultados de Solventación. Así, considerando esta lógica de tiempos, conforme a la excepción prevista por la parte final del inciso b) de la fracción XVII del citado artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se aprecia que, aunque entre la fecha límite de notificación a los entes fiscalizables de los Resultados de Solventación y la fecha límite de dictaminación para el primer y segundo trimestres del año electoral correspondiente, median 48 días naturales, lo cierto es que la Ley reglamentaria en la materia, no prevé un plazo para que aquellos informes individuales le sean entregados a esta Soberanía, por lo que no existe certeza jurídica al respecto...

Así, lo que se demuestra con el examen de esta excepción hecha para la dictaminación del primero y segundo trimestres del año electoral en que se renueva el Poder Ejecutivo y ayuntamientos, es que su desarrollo no se ajusta a los procesos de Ley.

... La iniciativa que plantea esta Comisión busca precisamente reparar ese atropello en el proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública en el año electoral, no solo en que se renueve el Poder Ejecutivo, sino también el Poder Legislativo y los ayuntamientos, o bien solo estos últimos dos, se da forma así a una excepción que garantiza el desarrollo de los procesos de fiscalización en forma adecuada.

..."

3. En la misma sesión plenaria, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a esta Comisión la iniciativa de referencia, para su análisis y dictaminación correspondiente, en el entendido de que con la iniciativa en cita se formó el expediente parlamentario número **LXIV 026/2024**.

Con los antecedentes descritos, esta Comisión emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento **“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado y sus Municipios, la cual tiene el carácter de constituir una ley de carácter administrativo, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. A efecto de proveer la iniciativa de referencia, se realiza el análisis jurídico correspondiente en los términos siguientes:

A. En el artículo 54 fracción XVII, inciso b) de la Constitución Política del Estado se prevé que el Congreso del Estado está facultado, en materia de fiscalización, para *“Dictaminar anualmente las cuentas públicas de los poderes, municipios, organismos autónomos y demás entes públicos fiscalizables, basándose en el informe que remita el Órgano de Fiscalización Superior. La dictaminación deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de agosto posterior al ejercicio fiscalizado. En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo y los municipios, la fecha límite para la dictaminación del primer y segundo trimestre de ese año será el quince de diciembre, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.”*.

De lo anterior deriva que en los años en los que se celebren elecciones locales el Congreso Local deberá pronunciarse respecto de la aprobación o no de las cuentas públicas de los entes fiscalizables, relativas a los primeros dos trimestres de la misma anualidad, a más tardar el día quince de diciembre de ese año.

Esa circunstancia implica, necesariamente, que en los referidos años en que se verifiquen elecciones locales, el Órgano de Fiscalización Superior debe guiar las etapas del proceso de fiscalización, con relación a las cuentas públicas de los dos primeros trimestres de la anualidad respectiva, conforme a tiempos que no se ajustan a los términos genéricamente previstos para el proceso de fiscalización en los demás años y, precisamente, por lapsos anuales (completos)

En tal virtud, la actual falta de previsión de los términos y demás disposiciones especiales a observar, para efectos del proceso de fiscalización de las cuentas públicas relativas a los dos primeros trimestres de los años en que se celebren elecciones locales, justifica el estudio de los planteamientos contenidos en la iniciativa y la necesidad de legislar al respecto, precisamente, a efecto de establecer las disposiciones que rijan el proceso de fiscalización en el destacado supuesto de excepción, señalado en la disposición constitucional supra citada.

B. Las propuestas de la Comisión iniciadora para adicionar un párrafo séptimo al artículo 9, un párrafo quinto y un párrafo séptimo al artículo 35 y un párrafo segundo al artículo 46, todos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para establecer, en su orden, que en el año de elecciones locales el término para la presentación de las cuentas públicas, relativas a los dos primeros trimestres, abarque los diez primeros días naturales del periodo a que la cuenta se refiera; que tratándose de los referidos años de excepción, y específicamente de las cuentas públicas de los dos primeros trimestres, las cédulas de resultados se notifiquen a los entes fiscalizables, a más tardar, el quince de agosto, así como que el término para presentar propuestas de solventación sea a razón de quince días naturales, y que los resultados de la eventual solventación se notifiquen dentro de los quince días naturales a la presentación de la propuesta inherente; y que la fecha límite de presentación de los informes individuales relativos al proceso de fiscalización de las cuentas públicas de los indicados primeros dos periodos trimestrales, de los años de excepción, por parte del Órgano de Fiscalización Superior al Congreso del Estado, sea el día uno de octubre, **son acertadas**.

Lo anterior se sostiene porque posibilitan el desahogo integro del proceso de fiscalización, por cuanto hace a los periodos intra anuales de referencia, y con ello se garantiza la observancia de la hipótesis excepcional contenida en el citado artículo 54 fracción XVII, inciso b), de la Constitución Política del Estado.

En estrecha relación con lo anterior, las medidas legislativas planteadas por la Comisión iniciadora brindarán certeza a los entes jurídicos respecto a la secuela del proceso de fiscalización, tratándose de los años en que se verifiquen elecciones locales, dado que subsanarán las lagunas hasta ahora prevalecientes en el tópico que nos ocupa.

La duración de los términos propuestos, para cada etapa principal del proceso de fiscalización, en el supuesto excepcional abordado, son adecuados.

Ello se afirma porque, aunque se reduce el lapso para la presentación de las cuentas públicas de los dos primeros trimestres, en los años electorales, la exigencia de esa premura se compensará con la más próxima certeza de la resolución del proceso de fiscalización.



Por lo demás, la reducción de los términos para emitir las cédulas de resultados, para presentar propuestas de solventación, para notificar los resultados de ésta y para entregar, al Congreso del Estado los informes individuales, en realidad resulta proporcional a los periodos intra anuales correspondientes.

Por los razonamientos expuestos, la Comisión que suscribe somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, **se adicionan** un párrafo séptimo al artículo 9, un párrafo cuarto y un párrafo séptimo al artículo 35, recorriéndose, en su orden, los actuales y siguientes, y un párrafo segundo al artículo 46, todos de la **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios**, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

...

...

...

...



En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los municipios, los entes fiscalizables deberán presentar la cuenta pública del primer y segundo trimestre de ese año, dentro de los diez días naturales posteriores al periodo de que se trate.

Artículo 35. ...

...

...

Para el caso del año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos de los municipios, el OFS notificará a los entes fiscalizables, a más tardar el quince de agosto del mismo año, las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones del primer y segundo trimestre, otorgando un término improrrogable de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

...

...

Para el caso del año elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos de los municipios, el OFS emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

...

...

...



Artículo 46. ...

En el año de elecciones para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los Ayuntamientos de los municipios, el OFS entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas del primer y segundo trimestre de la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día 1° de octubre de ese año, mientras que los trimestres restantes se sujetarán al periodo ordinario de presentación y dictaminación del siguiente ejercicio fiscal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiocho días del mes de febrero del dos mil veinticuatro.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**



**DIP. EVER ALEJANDRO GAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENÍN CALVA
PÉREZ
VOCAL**



**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**

**DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL**

**DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto, derivado del expediente parlamentario número LXIV 026/2024.